

RESOLUCIÓN NÚMERO **203**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 18198 DE 2016”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18198 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18198 de 2016 SIACTÚA 18198
PRESUNTO IN FRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CALLE 125 # 17 - 21
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa, se inició en atención al radicado 2016-012-000895-2 del 28 de enero de 2016, a través del cual, el señor Carlos A. Hernández B y otros, informan que en el predio ubicado en la Calle 125 # 17 - 21, se realizó la demolición, modificación y remodelación desde octubre de 2014 hasta enero de 2015, sin contar con la respectiva licencia. (fls. 1-14).

Mediante acto de apertura el 9 de febrero de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se abre la etapa de averiguación preliminar (fl. 18).

Es visible a folio veintiuno (21) del plenario, auto de apertura que ordena la práctica de pruebas dentro de la etapa de averiguación preliminar No. 18198 del 9 de marzo de 2016.

La Arquitecta Angla Bohórquez, en atención a la orden de trabajo 1684-2018, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Calle 125 # 17 - 21, plasmando en el informe técnico No. 052-2018, que no observa obra en construcción ni se presenta afectación al espacio público y que las obras contaron con la licencia de construcción LC-16-5-0239, agregando en las observaciones agregó que:

*“Se realiza visita a la dirección relacionada en la Orden de trabajo, para verificar si las obras realizadas corresponden con lo aprobado en la licencia de construcción. No es posible el ingreso al predio ya que nadie atiende la visita, revisando los sistemas de información (SINUPOT) se evidencia que este predio tiene una licencia aprobada por la curaduría No. 5. LC 16-5-0239 en la modalidad de adecuación. Es un lote de 668.5 m2 donde funciona un establecimiento educativo jardín infantil EASTRAKIDS KINDER GARDEN de 1 piso. Es necesario ingresar para poder realizar el control de la licencia de construcción y determinar si lo aprobado corresponde a lo construido. Por tratarse de un establecimiento educativo no se logra ingresar ya que es periodo de vacaciones.*

*Norma: UPZ: 16-SANTA BARBARA. Barrio Catastral: 008417-SANTA BARBARA OCCIDENTAL. Manzana Catastral: 00841753. Lote Catastral: 0084175309. Sector Normativo: 2 Sector Demanda: A. Decreto: 443-03/10/2011.090-07/03/2013.562-12/12/2014 Subsector Edificabilidad: A. Subsector Uso: I. CHIP AAA0106LABR. Matrícula Inmobiliaria: 50N305077.” (fl. 24).*

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

203

Página 2 de 5

Continuación Resolución Número

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

*“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

*“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una*



*serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*"

**b. Fundamentos legales.**

La Ley 388 de 1997 artículo 1 literal 2, determina entre otros factores que "(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)"<sup>22</sup> así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

**"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:**

(...)

*9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

**III. CASO EN CONCRETO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

09 MAR 2023

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

2021

Página 4 de 5

Continuación Resolución Número

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y analizado el informe técnico que reposa dentro del expediente, procede este despacho a realizar la valoración del informe de inspección ocular concluyente y con el mismo tomar decisión de fondo dentro esta actuación administrativa.

Dicho lo anterior, esta decisión se tomará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica No. 052-2018, documento en el cual se puede determinar que el predio se encontraba totalmente culminado para el momento en que se lleva a cabo la visita de control urbanístico, de otra parte, es imperativo traer a colación que para el instante en que esta entidad tuvo conocimiento de la construcción o modificación de esta infraestructura ya se había ejecutado la obra, dicho lo anterior, es menester de este ente local aclarar, que si bien en la construcción de esta edificación se puede presentar una infracción a la norma urbanística, no es menos cierto, que las mismas no pudieron ser corroboradas, y adicional a ello estas cuenta con una vetustez de seis 6 años.

Considerando lo anterior, es claro para este despacho, que los propietarios del inmueble objeto de esta actuación administrativa, pudieron haber incurrido en una infracción urbanística, no obstante, es necesario resaltar que no fue posible confrontar lo construido contra los planos aprobados por la Curaduría pues en el predio funciona una institución educativa.

Ahora bien, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, termino dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de seis (6) años, sin que se haya emitido el acto administrativo decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procede a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, cabe resaltar que, en el predio en cuestión no se presenta afectación al espacio público, aunado a esto es necesario aclarar que este despacho le brindo al administrado todas las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la CADUCIDAD y disponer el ARCHIVO de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 18198 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 125 # 17 – 21, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** al Profesional Especializado código 222 grado 24 para NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a los propietarios y/o responsable de la obra, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogotá.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020

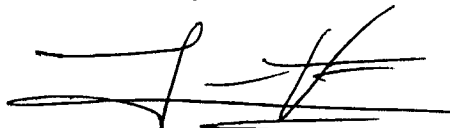


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

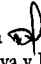
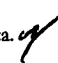
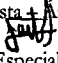
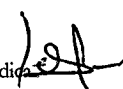
09 MAR 2023

Continuación Resolución Número 203 Página 5 de 5

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis Quiceno A.- Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica   
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome - Abogado Contratista - Área de Gestión Políciva y Jurídica.   
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. - Asesor del Despacho   
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Políciva y Jurídica 

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_



5

